



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
MINISTERIO DE
TRABAJO
Y SEGURIDAD
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA. EN LA CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE TA DEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAP). DINE COMO CONFIDENCIAL ENTONCES ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES HUMANAS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA IAP Y ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **ACACYPAC, N.C. DE R.L.**, por medio de su representante legal - [REDACTED] por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

1.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha **dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**, por medio de la cual los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron verificar el pago de vacación anual por [REDACTED] pues solo recibió el treinta por ciento, la vacación le correspondía el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, además reclama pago de [REDACTED] en concepto de comisiones devengadas en el período del uno al quince de julio de dos mil diecinueve; y el pago de dos días de salario del dieciséis y diecisiete de julio de dos mil diecinueve, pago de vacación anual que le correspondía el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, además el adeudo de [REDACTED] en concepto de comisión del período del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día **quince de agosto de dos mil diecinueve**, en el centro de trabajo denominado **ACACYPAC, N.C. DE R.L. CASA MATRIZ**, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] - [REDACTED] en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada legalmente por el señor - [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria: [REDACTED]. Que la parte patronal expuso los siguientes alegatos: "Que no se opone a que se efectuó la presente inspección de mérito, que la institución financiera cuenta con un programa computacional para el cálculo de pago de comisiones por los montos de créditos colocados en cada mes, que dichos pagos de comisión están sujetos a los requisitos aprobados por el Consejo de Administración, que dicha comisión se paga a cada trabajador en la segunda quincena después de su análisis y aprobación". Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y de realizar las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio tres a folio cinco de las presentes diligencias, constatando dos infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo y cuatro infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de ocho días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada de folio treinta y nueve a folio cuarenta de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Asociación Cooperativa, por medio de su representante legal, subsanó dos infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo y dos infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo; sin embargo, no subsanó las siguientes infracciones: Dos infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar en concepto de salario por comisión, a cada uno de los extrabajadores, cuyos nombres,

cantidades y períodos se detallan a continuación: a) [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en el período comprendido del uno al quince de julio de dos mil diecinueve; y b) [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en el período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por medio de su representante legal [REDACTED] señalándose como primera cita las ocho horas del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a ejercer el derecho de audiencia y defensa que le confiere la ley, audiencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haberse notificado en legal forma tal como consta de folio cuarenta y cinco frente a folio cuarenta y seis frente del expediente, por lo que la suscrita resolvió dejar pendientes las diligencias para la segunda cita. Con el mismo objeto se señaló como segunda cita las ocho horas del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusulas Especiales de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACACYPAC, N.C. DE R.L., representada legalmente por el señor [REDACTED] con Tarjeta de Identificación Tributaria: [REDACTED], quien una vez legalmente acreditada manifestó lo siguiente: "Que su poderdante no adeuda las cantidades puntualizadas a los trabajadores antes mencionados, en razón de que se llegó a un arreglo conciliatorio con ambos. Que para demostrar lo antes expuesto, agrega al presente procedimiento prueba documental consistente en acta de homologación de acuerdo extrajudicial y acta de cumplimiento de dicho acuerdo, respecto de la trabajadora [REDACTED]; y acta de homologación de acuerdo extrajudicial y acta de cumplimiento de dicho acuerdo, respecto del trabajador [REDACTED] - [REDACTED], presentada en original y fotocopia, las cuales son confrontadas entre sí y resultando conformes, se agregan las fotocopias y se devuelven los originales; copia simple de Boucher de cheques pagados a favor de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED], en concepto de indemnizaciones en virtud del acuerdo extrajudicial antes detallado, y constancias detallando las comisiones que devengaron los mencionados trabajadores en los últimos seis meses". Consta en las diligencias, que de conformidad a lo establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, se puso a disposición de la compareciente las diligencias para su consulta y se señaló el término de diez días hábiles para presentar alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes, término contado a partir del día veintinueve de octubre, con vencimiento el día once de noviembre, ambas fechas del año dos mil diecinueve. Derecho que le fue conferido y se dio por notificada del mismo en ese acto. Que estando en término, la Licenciada [REDACTED] en la calidad antes relacionada presentó sus alegaciones mediante escrito, a las trece horas con diecisiete minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual en lo medular expuso lo siguiente: "(...) PRESENTO LAS SIGUIENTES ALEGACIONES: 1. En las obligaciones condicionales o modales debe cumplirse las condiciones determinadas, para que nazca la obligación; para este caso el Ministerio de Trabajo, por medio del Departamento De Inspección De Industria y Comercio De La Dirección General De Inspección De Trabajo quiere multar a ACACYPAC, N.C. DE R.L., por una relación Inexistente; quedando demostrado en sede judicial el cálculo a pagar en concepto de indemnización y aguinaldo proporcional que

reclamaban los exempleados, [REDACTED], por la cantidad de -
 [REDACTED]
 [REDACTED] ([REDACTED]); y de [REDACTED]
 [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] ([REDACTED]); habiendo hecho el
 respectivo pago de vacaciones adeudadas a la fecha de su despido; el día cuatro de
 septiembre del presente, de la siguiente forma: [REDACTED], por el monto
 de [REDACTED]
 [REDACTED] ([REDACTED]); y a [REDACTED]
 por el monto proporcional de [REDACTED]
 [REDACTED]

(-- Cifras que fueron corroboradas por este ministerio. 2. Por lo tanto, el Procurador en sede judicial, después de haber realizado los cálculos respectivos y corroborando el monto reclamado, de indemnización y aguinaldo proporcional, y teniendo claro los exempleados [REDACTED] y [REDACTED] que no se les adeudaba salario por comisión, estos aceptan homologación de acuerdo conciliatorio de or cada uno de ellos. 3. En el presente cuadro se establece las comisiones que se habían generado, en los últimos seis meses, producto del cumplimiento de las condiciones previamente establecidas en la cooperativa, naciendo así la obligación por parte del patrono a pagarlas a los ahora exempleados: (...). Demostrando de esta forma que no todos los meses comisionaban. 4. Queda más que demostrado que no se ha cometido las infracciones alegadas en el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por parte de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y PRODUCCIÓN AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCIÓN, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACACYPAC N.C. DE R.L., en contra de los exempleados [REDACTED] y [REDACTED] por no ser cierto adeudar en concepto de salario por comisión las cantidades ahí expresadas; por lo tanto no existe ninguna infracción a la Ley Laboral. Que tal como se comprueba en la constancia agregada a este proceso de fecha veintiocho de octubre del presente año, firmada por la Jefa de Recursos Humanos, la Licenciada [REDACTED], en donde consta los montos reales de comisiones generadas y pagadas a empleados [REDACTED] y [REDACTED]; ambos en los últimos seis meses, que laboraron en la asociación. PETITORIO. A la Dirección General de Inspección de Trabajo de San Salvador, por lo expuesto, con el respeto que usted se merece PIDO: 1. Me admitan el presente escrito de alegaciones contra el auto de fecha dieciocho de octubre del presente año, mediante el cual el Departamento de Inspección de Industria y Comercio de la Dirección General de Inspección de Trabajo le atribuye a la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia ACACYPAC N.C. DE R.L., dos infracciones al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en el cual se acreditará una multa de [REDACTED] (\$-, por cada una, según el artículo 627 del Código de Trabajo. 2. Se agregue al presente proceso las ias certificadas de las boletas de pago de los exempleados [REDACTED] y [REDACTED] de fecha del dieciséis de junio al treinta de junio del presente año”.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo, el salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud del contrato de trabajo. Asimismo, regula que se considera parte integrante del salario todas aquellas cantidades que el trabajador recibe en dinero y que implica retribución de servicios, como lo son las comisiones. Además, el salario debe pagarse en forma oportuna, íntegra y personal (artículo 127 Código de Trabajo), ya que el salario tiene carácter alimenticio, constituyendo la única fuente de ingresos del trabajador para atender sus necesidades básicas. Que en razón a lo antes expuesto, el Inspector de Trabajo al constatar el adeudo de las comisiones correspondientes al período del uno al quince de julio de dos mil diecinueve, del extrabajador [REDACTED]

- y al período del uno al treinta de junio, de la extrabajadora - [REDACTED] puntualizó las infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, fijando el Inspector de Trabajo un plazo de ocho días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que al vencimiento del plazo fijado, se llevó a cabo la reinspección con fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, constatando en esa fecha que las cantidades adeudadas aún no habían sido canceladas a los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ya que la parte patronal no presentó la prueba pertinente a fin de comprobar haber efectuado los pagos correspondientes, por lo que se dio inicio al presente trámite sancionatorio, en el cual se le conirió a la parte empleadora el derecho de audiencia y defensa. Que en el desarrollo del presente trámite sancionatorio la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusulas Especiales de la parte empleadora, manifestó que "su poderdante no adeuda las cantidades puntualizadas a los trabajadores antes mencionados, en razón de que se llegó a un arreglo conciliatorio con ambos", aportando como prueba documental acta de homologación de acuerdo extrajudicial y acta de cumplimiento de dicho acuerdo, respecto de la trabajadora [REDACTED], y acta de homologación de acuerdo extrajudicial y acta de cumplimiento de dicho acuerdo, respecto del trabajador - [REDACTED], copia simple de Boucher de cheques pagados a favor de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED].

- en concepto de indemnizaciones en virtud del acuerdo extrajudicial antes detallado, y constancias detallando las comisiones que devengaron los mencionados trabajadores en los últimos seis meses, que se encuentran de folio cincuenta y tres a folio sesenta del expediente, todo lo cual fue ratificado en sus alegaciones finales que constan en escrito agregado de folio sesenta y uno a folio sesenta y dos. Asimismo a folios sesenta y tres y sesenta y cuatro constan recibos de pago que agregó para comprobar el pago de las comisiones puntualizadas. Que en cuanto a la prueba aportada, folio sesenta y tres, se ha determinado que a la extrabajadora [REDACTED] se le han cancelado las comisiones por la cantidad de [REDACTED] en el período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve, las cuales fueron puntualizadas en acta de inspección; sin embargo el comprobante de pago no especifica la fecha en que la mencionada extrabajadora recibió efectivamente el pago habiéndose establecido en las diligencias que al momento de llevarse a cabo la reinspección (cuatro de septiembre de dos mil diecinueve) el pago no se había realizado. Que con prueba documental agregada a folio sesenta y cuatro se ha determinado que al extrabajador [REDACTED], no se le han cancelado las comisiones correspondientes al período comprendido del uno al quince de julio del año dos mil diecinueve. Que de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, las actas de inspección que levanten los supervisares e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las Dos infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar en concepto de salario por comisión, a cada uno de los extrabajadores, cuyos nombres, cantidades y períodos se detallan a continuación: **a) 1111** [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] en el período comprendido del uno al quince de julio de dos mil diecinueve; y b) [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] en el período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve. Que en relación a las infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, es preciso mencionar que el artículo 627 del mismo cuerpo legal, señala que para determinar el monto de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; en ese sentido, respecto a la gravedad de la infracción debe considerarse que el salario es la única fuente de ingresos del trabajador para atender

las necesidades básicas de su hogar, en el orden material, moral y cultural, por lo que el hecho de no pagar las comisiones en forma íntegra y oportuna ha sido una grave vulneración a los derechos laborales de los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED] consecuentemente se encuentra justificada la sanción pecuniaria en este caso. Asimismo, sobre la cuantía de la multa en cumplimiento al principio de proporcionalidad esta Autoridad considera pertinente imponer el monto de cincuenta y siete dólares con catorce centavos por la infracción cometida por el incumplimiento de pago de comisiones al extrabajador [REDACTED]; y treinta y cinco dólares por haber cancelado hasta después de la diligencia de reinspección las comisiones a la extrabajadora [REDACTED] basándose en la gravedad de las infracciones cometidas por la parte empleadora, procurando además que de la infracción no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, es decir, que la sanción a imponer tiene como finalidad que el infractor reconozca que la Dirección General de Inspección de Trabajo tiene las facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y que la multa disuade al administrado para que cumpla los derechos laborales de la población trabajadora. Respecto de la capacidad económica, a folio sesenta y cinco del expediente se encuentra agregada la consulta sobre la inscripción del establecimiento en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en la que consta el activo de la sociedad al mes de julio del año dos mil trece, información que se tomará en consideración para determinar la cuantía de la multa. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la referida sociedad, por medio de su representante legal, no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción de la misma en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica ha perdido su validez. Por lo antes expuesto, a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **ACACYPAC, N.C. DE R.L.**, por medio de su representante legal - [REDACTED] una multa total de **NOVENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: IMPÓNESE** a la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **ACACYPAC, N.C. DE R.L.**, por medio de su representante legal [REDACTED] - la multa total de **NOVENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, que se desglosa de la siguiente manera: I) **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por una infracción al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar en concepto de salario por comisión, al extrabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en el período comprendido del uno al quince de julio de dos mil diecinueve; y II) **TREINTA Y CINCO DOLARES** por una infracción al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por no haber cancelado oportunamente el salario por comisión, a la extrabajadora [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], en el período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la **DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA**

(DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, **sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida;** no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y PRODUCCION AGROPECUARIA COMUNAL DE NUEVA CONCEPCION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **ACACYPAC, N.C. DE R.L.**, por medio de su representante legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librá certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MMD/



Ante m
E. G. G. G.
mo